

ARTÍCULO 4. Queda derogado el artículo 2 del Decreto núm. 425-09 del 3 de junio de 2009.

ARTÍCULO 5. Queda derogado el artículo 1 del Decreto núm. 1322-04 del 18 de octubre de 2004.

ARTÍCULO 6. Queda derogado el artículo 3 del Decreto núm. 653-09 del 28 de agosto de 2009.

ARTÍCULO 7. Queda derogado el artículo 4 del Decreto núm. 1205-04 del 16 de septiembre de 2004.

ARTÍCULO 8. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); año 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 391-19 que designa al señor Melton Pineda Feliz, cónsul general de la República Dominicana en Sao Paulo, Brasil. G. O. No. 10960 del 22 de noviembre de 2019.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 391-19

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. El señor Melton Pineda Feliz queda designado cónsul general en el Consulado de la República Dominicana en Sao Paulo, Brasil, en sustitución del señor Alcibíades Geomar García Rojas, designado mediante el artículo 2 del Decreto núm. 675-10 del 1 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); año 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Regl. Sanitario de la Leche y Productos Lácteos de la República Dominicana, No. 392-19. Deroga el Dec. No. 1139 del 28 de julio de 1975. G. O. No. 10960 del 22 de noviembre de 2019.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 392-19

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar por la salud pública mediante la adopción de medidas sanitarias reguladoras de las actividades destinadas a elaborar, registrar, importar, exportar y comercializar productos alimentarios.

CONSIDERANDO: Que es función del Consejo Nacional de Salud (CNS), como entidad asesora del Sistema Nacional de Salud, aprobar las propuestas de los reglamentos complementarios a la Ley núm. 42-01 General de Salud en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

CONSIDERANDO: Que el artículo 125 de la Ley núm. 42-01 General de Salud establece que toda persona tiene derecho a exigir que los alimentos que adquiera o reciba a cualquier título sean sanos y correspondan en su calidad, naturaleza y seguridad a las declaraciones contenidas en su rotulación. Que, en tal sentido, los consumidores deben disponer de una información clara y de fácil comprensión acerca de los alimentos mediante el etiquetado obligatorio en idioma español, así como de otros medios e instrumentos para su uso y manejo adecuado.

CONSIDERANDO: Que los productos alimentarios, tanto de producción nacional como de importación, deben cumplir con las normas y disposiciones sanitarias nacionales e internacionales, a fin de proteger a la industria y a los consumidores. Que, asimismo, para facilitar el comercio internacional es conveniente dotar al país de una legislación sanitaria acorde con las exigencias requeridas al efecto en los mercados extranjeros.

CONSIDERANDO: Que es deber del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) velar por la aplicación de medidas concordantes con la política y los planes de salud del país en los aspectos relativos a la vigilancia y el control de la calidad de los alimentos, incluidos la leche y los productos lácteos.